SALUDO-CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE <juridicas01@yahoo.es>

Mar 16/04/2024 9:28 AM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juridicas01 <Juridicas01@yahoo.es>;Giraldo Cuartas Abogados <giraldocuartasabogados@gmail.com>;harodza9@hotmail.com <harodza9@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA RENDICIÓN CUENTAS- EDUARD ZAMORANO G..pdf; PODER EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ.pdf;

Buen Dia, espero se encuentren Muy Bien, me permito respetuosamente allegar contestación de demanda y anexo, dentro del siguiente proceso verbal:

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

RADICACIÓN: 76 520 3103 004 2024 00002 00

DEMANDANTE: HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ

Cordialmente;

Diego José Fernando Giraldo Ovalle.
Giraldo Cuartas Abogados.

Dirección Despacho Profesional Palmira Valle
Calle 31 No. 30 - 19 oficina 103-203
Edificio Versilia

Dirección Despacho Profesional Cali Valle
Carrera 4 No. 11-33 oficinas 607-608
Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 316 5351337.

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN: 76 520 3103 004 2024 00002 00
DEMANDANTE: HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, domiciliado y residenciado en la Carrera 4 No 11-33 OFICINA 607-609 EDIFICIO Ulpiano Lloreda de Cali V, con Mail juridicas01@yahoo.es, identificado con la C.C. No. 94.315.741 de Palmira Valle, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No 77397 del C. S. de la JUDICATURA, en mi calidad de Apoderado de la parte demandada, SEÑOR EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ (según poder que aporto con el presente memorial), igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la C.C No. 94.306.772, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación de Demanda, en los siguientes términos así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Esta afirmación es parcialmente cierta. Reconocemos participación en la propiedad. Sin embargo, negamos que EDUARD

ZAMORANO GUTIÉRREZ tenga titularidad de algún derecho de propiedad y administración sobre el inmueble descrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-35770.

AL HECHO 2: Es cierto. EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ adquirió el bien inmueble junto con HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ mediante la Escritura Pública N° 3331 del 21-10-2015; debiéndose tener en cuenta la hipoteca sobre el inmueble en cuestión, y que el predio adquirido, no era ni reflejo de lo que hoy es el mismo, al cual se le transformó y mejoró en forma trascendental desde su adquisición, para lo cual el demandante ni por asomo cumplió con su cuota parte relativa a lo que por ley civil sustancial debió contribuir.

AL HECHO 3: No es cierto. Se niega que EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ tenga alguna obligación de efectuar pagos de cánones de arrendamiento a HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ relacionados con el inmueble descrito, dado que EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ no es hoy y desde vieja data copropietario del mencionado inmueble, ni ha sido designado como administrador de la comunidad sobre el bien inmueble en mención, ni es mandatario del señor HAROLD ZAMORANO, tal como se estableció en los hechos previamente contestados. Por tanto, no existe, base legal para que EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ tenga que distribuir cualquier suma de dinero al señor HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ, pues no existe en forma real causación de la obligatoriedad de rendición a cargo de mi prohijado.

AL HECHO 4: No es cierto. Se niega completamente que el patrimonio de HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ se haya visto afectado por acciones atribuibles a EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ. Por el contrario, el señor HAROLD no ha contribuido económicamente a las necesarias reparaciones, mejoras, construcciones, gastos, impuestos y mantenimientos del bien inmueble en cuestión. En este orden de ideas, es el señor Harold el que debe a la comunidad aludida, sin perjuicio de que como ya se dijo en forma respetuosa, mi prohijado no pertenece a este cuasicontrato.

AL HECHO 5: No es cierto. Se niega que la falta de acuerdo sea atribuible a una supuesta falta de interés de EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto. Quien apoderaba a mi prohijado en ese entonces tenía encomendado asistir a dicha diligencia, sin embargo, a la fecha de la diligencia se encontraba incapacitado por lo que no le fue posible asistir, presentándose la excusa de rigor dentro del tiempo estipulado por la norma.

AL HECHO 7: La primera oración no es un hecho. Respecto de que se confirió poder expresamos que eso parece conforme al documento constante en el expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y a cada una de las mismas.

Nos oponemos formalmente a la pretensión del demandante que sugiere la existencia de una obligación de rendir cuentas por parte de

EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ. Basado en los hechos y evidencias previamente presentados, se sostiene que EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ no ha participado en la administración real y legal, gestión, o en cualquier forma de manejo económico del inmueble en cuestión que justifique dicha obligación, por lo cual sobre este particular expongo respetuosamente que deberá resolverse en sentencia denegando tal obligación.

En caso de que el Su Señoría, contrariamente a lo sostenido, determine que existe la obligación de rendir cuentas, se insiste en que cualquier saldo derivado de dichas cuentas no será favorable al demandante. Por el contrario, se anticipa que, aun descontando los ingresos por concepto de arrendamientos como lo sugiere la demanda, el saldo resultante evidenciará un monto cuantioso a deber por parte de HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ hacia la comunidad del inmueble en la medida en que el mantenimiento, reparaciones, construcciones, impuestos, gastos y mejoras necesarias superan significativamente cualquier ingreso por arrendamientos que pudiera haber sido percibido.

Por los argumentos y fundamentos expuestos, se solicita a la Judicatura rechazar las pretensiones del demandante relativas a la obligación de rendir cuentas por parte de EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ y, en caso contrario, que se determine judicialmente que el saldo de dichas cuentas, tras una revisión meticulosa y conforme a derecho, resultará en un monto adeudado por HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ hacia la comunidad del inmueble, reflejando las contribuciones omitidas por el mismo en relación con las obligaciones económicas inherentes al inmueble comunal, previo tramite posterior a la sentencia en concordancia con el artículo 379 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. ***INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS AL DEMANDANTE:***

1.1. Inexistencia de Comunidad entre el Demandado y el Demandante

De acuerdo con el Capítulo III del Código Civil sobre el Cuasicontrato de Comunidad, específicamente los artículos 2322 y 2323, la comunidad se define como la posesión de una cosa, tanto universal como singular, entre dos o más personas, sin que exista un contrato o convenio que estipule lo contrario.

El artículo 2322 establece que esta forma de tenencia compartida no implica automáticamente la existencia de una sociedad o cualquier otro acuerdo que obligue a los comuneros a rendir cuentas en la ausencia de un acuerdo explícito. En el caso en cuestión, EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ no es comunero del demandante HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ, respecto al inmueble en disputa, puesto que no existe un cuasicontrato o acto jurídico registrado que los vincule bajo una comunidad de bienes inmueble especificada, ni existe obligación legal que derive en la necesidad de rendir cuentas del accionado señor EDUARD ZAMORANO G para con el accionante señor HAROLD ZAMORANO G; Por lo tanto, la pretensión de rendición de cuentas carece de sustento jurídico real.

1.2. <u>Ausencia de Nombramiento como Administrador</u>

Conforme a la Ley 95 de 1890, y sus artículos pertinentes del 16 al 18 y ss., la administración de bienes comunes consiste en una comunidad debe ser decidida y nombrada por los comuneros o, en su defecto, por un juez en caso de desacuerdo. La ley claramente estipula que debe haber un acuerdo explícito, mediante junta general y mayoría absoluta de votos, para el nombramiento de un administrador de la comunidad. En el caso presente, EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ no ha sido nombrado administrador de la comunidad mediante ningún acto formal reconocido por los comuneros ni confirmado por autoridad judicial competente. Así pues, no posee ninguna personería jurídica que le atribuya la gestión de los bienes comunes ni la responsabilidad de rendir cuentas por tal administración, desvirtuando cualquier alegato que presuponga tal obligación.

1.3. <u>Ausencia de Contrato de Administración o Representación</u>

Según lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC4574-2019), la obligación de rendir cuentas está condicionada a la existencia de un mandato legal o contractual que imponga tal deber. EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ no ha establecido, ni se le ha impuesto, ningún convenio o contrato de administración, mandato o representación respecto al inmueble en cuestión que lo obligue a administrar los bienes comunes ni a rendir cuentas al accionante HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ. No existiendo tal mandato, la acción de rendición de cuentas no procede, ya que

EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ no ha actuado bajo la figura de administrador.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción de mérito se fundamenta en la inexistencia de una obligación legal que imponga al demandado EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ, el deber de efectuar pago alguno al demandante, HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ; esto, debido a que no forma parte de ninguna comunidad legal respecto al bien inmueble en disputa, conforme a las normas del Código Civil, y no ha sido administrador de dicho inmueble, conforme a lo aludido anteriormente.

En el caso que nos ocupa, EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ no ha celebrado ningún contrato ni existe convenio alguno que le vincule con HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ en calidad de comunero respecto al inmueble objeto de este litigio. Tampoco ha sido administrador, de acuerdo con los artículos 16 a 26 de la Ley 95 de 1890, la administración de bienes comunes debe ser decidida por los comuneros y, en su defecto, puede ser designada por un juez. EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ no ha sido designado como administrador del inmueble en cuestión ni por acuerdo de los comuneros ni por decisión judicial. No existiendo tal nombramiento, no se deriva obligación alguna para EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ, de rendir las cuentas en forma provocada solicita el demandante. La jurisprudencia ha establecido claramente que la obligación de rendir cuentas o de realizar pagos en relación con la administración de bienes comunes solo surge cuando existe un mandato legal o contractual específico para tal efecto. En ausencia de tal mandato, como en el presente caso, donde EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ no

tiene ninguna vinculación jurídica que lo obligue a administrar o contribuir al inmueble, no puede exigírsele pago alguno.

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Fundo la presente excepción en que para que la acción que se pretende tenga buen puerto de parte de la parte accionante, esta debe ser exigible civilmente; conforme a lo anterior, en este caso específico ya se generó por el trascurso del tiempo la prescripción extintiva de la misma y de los derechos a unos eventuales frutos civiles, teniendo en cuenta la eventual ocurrencia del hecho generador de su supuesto derecho y la presentación de la demanda.

4. COMPENSACIÓN

Sin reconocer ningún deber de rendir cuentas ni obligación alguna respecto del señor demandante, de acuerdo con el artículo 1714 del Código Civil, la compensación se opera por el solo ministerio de la ley y extingue las deudas recíprocamente hasta donde alcancen sus valores, en el momento en que ambas deudas sean líquidas y exigibles. En el evento hipotético de que existieran obligaciones de mi prohijando señor EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ, para con el accionante, cualquier suma relativa a reparaciones, mejoras, construcciones, impuestos, gastos y deudas que se hayan asumido o pagado por el inmueble deben ser compensadas contra cualquier posible crédito que el demandante pudiera reclamar.

Tal como estipula el artículo 1716, para que haya lugar a la compensación es necesario que ambas partes sean recíprocamente deudoras. Aquí, se argumenta que cualquier demanda de frutos

civiles por parte del demandante estipulada en el memorial introductorio, debe ser vista en el contexto de las contribuciones sustanciales que se hayan realizado sobre el inmueble, estableciendo así una deuda recíproca que es compensable legalmente, respecto de la comunidad y sus comuneros.

Es crucial destacar que, bajo los términos del Capítulo III "Del Cuasicontrato de Comunidad" del Código Civil, particularmente los artículos 2323, 2325 a 2328, se establece que los comuneros están obligados a contribuir a las deudas procomunidad de manera proporcional a sus cuotas. Este principio es fundamental en el contexto de las mejoras, reparaciones, y construcciones efectuadas en el bien común, así como los impuestos y otros gastos generados por el mismo.

En el marco de estos artículos, particularmente los artículos 2325 y 2327, cada comunero debe contribuir proporcionalmente a su cuota en las obras y reparaciones necesarias para la conservación o mejora del bien común. Si uno de los comuneros, ha realizado pagos que benefician a la comunidad, estas sumas deben reconocerse y ser compensadas contra cualquier posible crédito que HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ pudiera tener por frutos o rentas derivadas del inmueble.

La compensación, según el artículo 1715 del Código Civil, se opera automáticamente por el solo ministerio de la ley y se extinguen recíprocamente las deudas hasta donde alcancen sus valores, desde el momento en que ambas deudas reúnan las condiciones de ser líquidas y exigibles. Por lo que cualquier demanda de frutos civiles o rentas por parte de HAROLD debe evaluarse considerando

integralmente las inversiones y gastos realizados, conforme a los artículos 2325 y 2327 del Código Civil.

5 EXCEPCIÓN INNOMINADA

Presento en igual medida como excepción cualquiera que a derecho y a la jurisprudencia exima a mi patrocinada, de la obligación pretendida por el demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO ESTABLECIDO EN EL MEMORIAL INTRODUCTORIO

Sin aceptar obligación alguna de rendir en forma provocada cuentas al accionante, me permito exponer con rigor legal la oposición al juramento estimatorio así:

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, se objeta el juramento estimatorio presentado por el demandante, HAROLD ZAMORANO GUTIÉRREZ, en cuanto a la estimación de los frutos civiles generados por el bien inmueble objeto del proceso, en la suma total de $254.983.437 M/C, alegando que esta cuantía no se ha discriminado adecuadamente ni se ha justificado con la precisión necesaria conforme lo demanda la normatividad vigente.

El demandante estima bajo juramento que la suma adeudada por el demandado, EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ, corresponde a la totalidad de los frutos civiles generados por el bien inmueble a título de arrendamiento, cifrada en $254.983.437 M/C, alegando que

dichos frutos no han sido entregados a su prohijado en calidad de copropietario del 50% del mencionado predio.

Razones para la Objeción del Juramento Estimatorio:

1. ***Existe falta de precisión y detalle, pues la estimación de la parte demandante no específica los detalles necesarios que justifiquen la suma reclamada. No se menciona el número de contratos de arrendamiento, los periodos de vigencia de estos contratos, ni la efectividad de las contraprestaciones correspondientes. Esta falta de especificación hace imposible verificar la exactitud de la suma reclamada y contradice los requisitos de precisión y claridad exigidos por el artículo 206 del C.G.P.***

2. ***La cuantía presentada por el demandante evalúa los ingresos de manera bruta, sin considerar los gastos esenciales necesarios para la generación de dichos ingresos, resultando en una estimación imprecisa. Esto incluye, pero no se limita a, gastos operativos fijos tales como servicios públicos incluyendo agua, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, teléfono, internet, y gas natural, que son indispensables para el mantenimiento funcional del bien inmueble. Además, los impuestos significativos como el predial y las retenciones en la fuente, y gastos por reparaciones generales y mantenimiento específico del inmueble (tales como reparaciones en techos, puertas, instalaciones eléctricas y tuberías) no han sido deducidos. Los gastos administrativos también han sido omitidos en la estimación presentada. Estos incluyen los salarios y honorarios del personal de gerencia administrativa, auxiliares contables, y contadores públicos, además de sus correspondientes aportes a***

la seguridad social, que son necesarios para la gestión del bien inmueble. Más aún, también hay que destacar que los créditos bancarios que se han adquirido para financiar las mejoras y construcciones en el inmueble también deben ser considerados. Estos créditos, contratados con entidades como Bancolombia, Bancoomeva, Banco de Bogotá, y Banco de Occidente, generan intereses y otros costos financieros que reducen significativamente los ingresos netos del arrendamiento y por ende, deben ser deducidos del total estimado de ingresos brutos. La falta de deducción de estos gastos críticos y necesarios en la presentación de la cuantía estimada por el demandante no solo aumenta artificialmente los ingresos supuestos generados por el bien inmueble, sino que también distorsiona la realidad económica del arrendamiento del inmueble, afectando la justicia y equidad del proceso judicial al no presentar una imagen fiel de los ingresos netos reales. Esta estimación bruta sin las debidas deducciones presenta un cálculo que no refleja los verdaderos frutos civiles del bien inmueble.

3. ***Se presenta igualmente una incorrección en la Participación de los Ingresos, pues no existe claridad sobre el porcentaje de participación que corresponde al demandante dentro de los supuestos ingresos generados, lo cual es esencial para determinar la cuantía exacta de los frutos civiles a los que tiene derecho. La participación no solo debería reflejar la propiedad registrada en el certificado de tradición y libertad, sino también considerar las inversiones realizadas en mejoras y construcciones, las cuales ajustan proporcionalmente los derechos sobre los ingresos generados, tal como se describe en el cuasicontrato de comunidad (Artículos 2322 a 2329 del***

Código Civil), esto en la medida en que los comuneros tienen el mismo derecho que los socios en el haber social, por lo que, si los socios reciben en la medida de sus aportes a la sociedad, los comuneros reciben en la medida de sus aportes a la comunidad.

Por lo anterior itero objetar el juramento estimatorio, pues corresponde al momento de tazar un valor a solicitar, la estructuración legal y evidencial que en forma coherente soporte los valores enunciados, sin poder ser dicha enunciación caprichosa ni supuesta.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales:

1. DOCUMENTALES.

- ***Poder para actuar.***

2. TESTIMONIALES

Solicito se citen y hagan comparecer al presente proceso a las siguientes personas mayores de edad y vecinas de Palmira Valle, quienes podrán ser citadas por el despacho a las direcciones expuestas o por intermedio del suscrito apoderado, para que declaren sobre lo que les conste en relación con el presente proceso, propiamente las circunstancias de modo y lugar de los hechos acaecidos, la naturaleza y existencia o no de la comunidad, la participación en el derecho de propiedad y manejo de la misma, la

inexistencia de elección o no de un administrador de la comunidad, la inexistencia de un mandato entre las partes, las contribuciones o la falta de ellas para con el bien objeto de la comunidad, los arrendamientos del bien o pagos o no de ellos, sus ingresos, sus erogaciones, deudas y demás aspectos económicos y jurídicos relacionados con el inmueble deprecado por el accionante.

1- Diana Marcela Vera Sánchez:
Dirección: Carrera 23 # 16 - 59 B/ El Sembrador
Teléfono: 310-4630103
Correo: marceves9@hotmail.com
Cargo: Gerente Administrativa

2- Angélica María Amaya González:
Dirección: Carrera 24bn # 11 - 73 B/ Sesquicentenario
Teléfono: 321-8821384
Correo: angely_806@hotmail.com
Cargo: Asistente Contable

3- Paola María Montaño Tobar
Dirección: Carrera 40 # 38 - 10 B/ La Concordia
Teléfono: 321-6352173
Correo: paola_19771031@hotmail.com
Cargo: Contadora

Los testigos mencionados proporcionarán declaraciones cruciales para clarificar los hechos en disputa y determinar la veracidad de las afirmaciones realizadas por ambas partes en relación con la propiedad y gestión del inmueble en cuestión

***3. INTERROGATORIO DE PARTE**: Solicito muy respetuosamente a su Señoría se sirva citar y hacer comparecer al Demandante, para que previa fijación de fecha y hora, bajo la gravedad de juramento, absuelva interrogatorio de parte que por escrito o verbalmente le formularé, sobre los hechos de la demanda, su contestación y en general los hechos debatidos en el presente proceso.*

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS PERICIAL Y DE OFICIO EXPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Manifiesto respetuosamente su Señoría, que el demandante inicialmente solicitó la realización de dos pruebas específicas a saber, Una prueba de oficio para que se oficiara al señor Eduard Zamorano Gutiérrez para que exhibiera todos los Contratos de Arrendamiento firmados por su parte desde marzo de 2016 a noviembre de 2022, relacionados con el inmueble ubicado en la Calle 57 # 28B-59 Urbanización Las Mercedes de Palmira; y 2) Una prueba pericial para determinar el valor del canon de arrendamiento de dos apartaestudios ocupados por la entidad WSI Marketing para Negocios, de los cuales se reclama el 50% del valor por parte del demandante. En respuesta al auto inadmisorio emitido por este Honorable Tribunal, donde se precisó que las solicitudes de pruebas debían ajustarse a lo establecido en los artículos 227 y el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 173 del mismo código, el demandante procedió a renunciar a estas pruebas. Específicamente, el demandante renunció a la solicitud de la prueba pericial así como a la realización de la prueba de oficio solicitada inicialmente, lo cual fue formalizado mediante el segundo ítem del mencionado auto inadmisorio.

Además, es pertinente señalar respetuosamente a la judicatura que cualquier alegato relacionado con estas pruebas ya fue objeto de análisis y decisión por parte de un Juez de Tutela, resolviendo de manera desfavorable hacia el demandante, lo que refuerza la posición de nuestra representada en el sentido de que dichas pruebas son consideradas renunciadas totalmente. Por lo tanto, como parte demandada entendemos que no persiste obligación alguna de referirnos más allá a las mencionadas pruebas, considerando que la intención del demandante de no proseguir con las mismas es clara y fue adecuadamente comunicada a este despacho.

<u>NOTIFICACIONES</u>

Las de la demandante y demandada en las aportadas en la demanda y su subsanación.

El suscrito apoderado en la Carrera 4 No. 11-33 Edificio Ulpiano Lloreda de Cali Valle, Oficinas 607 a 609. Mail juridicas01@yahoo.es

Del Señor Juez, Atentamente,

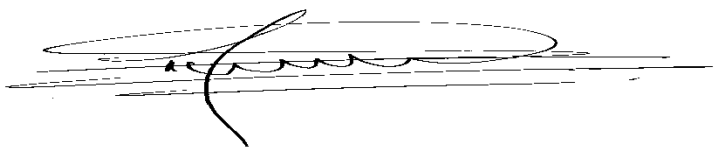

DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE.
Abogado.

Carrera 4 No. 11-33 Cali Valle, Edificio Ulpiano Lloreda Of. 607-608
Calle 31 No 11-33, Palmira Valle, Edificio Versilia Of. 103 - 203
Contacto: 3165351337 - 3164527803
Juridicas01@yahoo.es GiraldoCuartasAbogados@gmail.com

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE UN PODER
VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE. HAROL ZAMORANO GUTIÉRREZ.
DEMANDADO. EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ.
RAD. 2.024-0002-00

EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Palmira V, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito comunicarle que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PODER ESPECIAL, AL DOCTOR DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, mayor de edad y vecino de Palmira Valle, domiciliado y residenciado en la Calle 31 No. 30-19 Off. 103 edificio VERSILIA de PALMIRA VALLE, identificado con la C.C. 94.315.741 de Palmira Valle, MAIL juridicas01@yahoo.es, Abogado titulado en ejercicio y con Tarjeta profesional No 77.397 del C. S de la Judicatura, PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SE NOTIFIQUE DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, CONTESTE LA MISMA, PROPONGA EXCEPCIONES Y EN GENERAL REPRESENTE MIS INTERESES JURIDICOS Y JUDICIALES DENTRO DEL SUBJUDICE, EN TODAS LAS INSTANCIAS JUDICIALES PROPIAS DE DICHO PROCESO.

Mí apoderado queda facultado recibir, desistir, transigir, sustituir, revocar, conciliar y demás facultades consagradas en el ART.74 del C.G. del P.

Sírvase reconocer personería a mi representante legal, dentro de los fines y términos de presente mandato judicial.

De usted, Atentamente,

EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ
C.C No. 94.306.772 Exp. En Palmira V.

94'306772

Acepto:

DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE
Abogado

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

14777

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
Dr. Fernando Vélez Rojas
NOTARIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2024-04-09 09:50:24

ndnxe

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:
Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: ZAMORANO GUTIERREZ EDUARD C.C. 94306772

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER ESPECIAL. En constancia firma.

X

FIRMA

ALFREDO RUIZ AYA
Notario (e)

NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA
ALFREDO RUIZ AYA

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 011. Se deja expresa constancia que hoy nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el micrositio del portal web como lugar público, acostumbrado y disponible, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante de los escritos contentivos de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentados por el demandado, contra la acción declarativa propuesta por HAROLD ZAMORANO GUTIERREZ, radicada bajo la partida 76 520 3103 004 2024 00002 00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), empieza a correr el traslado a la parte demandante del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 5:00 de la tarde.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario